

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTES: MYRIAM PINEDA**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META Y MARÍA RUTH PALOMINO DE BETANCOURT**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00177 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, incoada a través de apoderado judicial por MYRIAM PINEDA en contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META y MARIA RUTH PALOMINO DE BETANCOURT.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

***"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).*

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Designación de las partes: tenemos que se está demandado a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, que como se sabe esta dependencia carece de personería jurídica, aunado a que el acto administrativo demandado está firmado por el Secretario de Educación, éste señala expresamente que actúa en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; por ende, se debe indicar expresamente el demandado y su representante.
- La pretensión reclamada en número 2 del acápite “PRETENSIONES DECLARATIVAS”, no son congruentes con el medio de control que se invoca ante esta jurisdicción.
- No se señaló en el concepto de violación, la causal o causales de nulidad invocadas.
- Del acto administrativo acusado (Resolución 1315 de 2020), no se allegó constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; tampoco de que se hubiere agotado la vía administrativa (recursos) tal y como lo indica el acto.
- El poder conferido es insuficiente, pues en el mismo los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y el aportado con la demanda, no se dio mandato para demandar a MARIA RUTH PALOMINO DE BETANCOURT.

Se advierte de la demanda que la información suministrada para las notificaciones exigidas por el CPACA y el Decreto 806 del 2020, no se ajustan a las mismas, pues como se indicó anteriormente, en el escrito introductorio se demanda a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, pero el mensaje de datos fue enviado al correo [notificacionesjudiciales@meta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@meta.gov.co), el cual corresponde al DEPARTAMENTO DEL META, y este no ha sido invocado en la presente demanda.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite “PETICIÓN ESPECIAL DE PRUEBAS”, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

La parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por MYRIAM PINEDA en contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META y MARIA RUTH PALOMINO DE BETANCOURT.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas a través de oficio, en virtud de lo señalado en la parte considerativa.

**SEXTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a01b36c0fa33c66683348d149090441bbb397afecab231ec219f35b1d7a028cc**

Documento generado en 02/02/2021 01:12:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**